

29 de junio de 1995, adoptó acuerdo para la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras de arreglo del camino Pajonal de Abajo y Mérida, se inició el expediente expropiatorio con determinación de los bienes y propietarios afectados cuya relación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, de fecha 17 de julio de 1995 y que comprende los siguientes bienes y derechos:

Propietario: Julián Roncero Bohoyo.

Descripción Finca: Parcelas números 59 y 120. Polígono 7.

Superficie de la misma: Parcela 59: 28.07.50 Has. Parcela 120: 0.02.47 Has.

Superficie a expropiar: Parcela 59: 8.029,20 m² Parcela 120: 540 m²

Consta en el expediente que en el plazo de información pública el propietario afectado por la expropiación presentó escrito de alegación que fueron desestimados en sesión de 28 de septiembre de 1995 y en la que se acordó solicitar del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación que procede tomar en consideración, ya que en estos momentos la accesibilidad a las fincas afectadas por la obra es prácticamente nula, y el estado en que se encuentra el camino es lamentable, situación que se ha visto agravada con las fuertes lluvias que han caído en fechas recientes.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 56 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/1982, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 13 de febrero de 1996,

D I S P O N G O:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Carmonita de los bienes y derechos afectados por las obras de arreglo del Camino de Pajonal de Abajo y Mérida.

Mérida, 13 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 16 de febrero de 1996, que modifica la Orden de 13 de noviembre de 1995, por la que se actualizan los datos del Registro Vitícola de la provincia de Badajoz.

La Orden del 13 de noviembre de 1995, por la que se actualizan los datos del Registro Vitícola en la provincia de Badajoz, publicada en el D.O.E. n.º 136, de 21/11/95, prorrogada por la Orden de 14 de diciembre de 1995, (D.O.E. n.º 148, de 19/12/95), establece en su artículo 5.º que la acreditación de la fecha de plantación para su modificación se hará mediante la presentación de un informe de técnico competente que debe incluir fotografía aérea anterior al año 1981 y fotocopia del plano catastral que identifique la parcela.

Advertida la imposibilidad para obtener fotografías aéreas de vuelos realizados con anterioridad a 1981 en determinadas zonas de la provincia de Badajoz es necesario corregir dicha restricción que imposibilitaría revisar los datos del registro vitícola a los agricultores de dichas zonas.

Por todo ello,

D I S P O N G O :

ARTICULO UNICO.—La Orden de 13 de noviembre de 1995, por la que se actualizan los datos del Registro Vitícola de la provincia de Badajoz, queda modificada en los siguientes términos:

1.—El artículo 1.º queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.º - El plazo para la actualización de los datos recogidos en el Registro Vitícola de la provincia de Badajoz finalizará el día 30 de abril de 1996.»

2.—El artículo 5.º queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.º - La acreditación de las modificaciones se realizará de acuerdo con la siguiente documentación:

Las de superficie de las parcelas mediante cédula catastral o plano visado por técnico competente.

Las de fecha de plantación mediante informe de técnico competente que debe incluir fotografía aérea anterior al año 1981 y fotocopia del plano catastral que identifique la parcela. Si no existiese fotografía anterior a dicha fecha se sustituirá por la de la fecha posterior más próxima disponible.

Las de cambio de variedad de uva para vinificación a variedad de uva de mesa mediante informe visado de técnico competente.»

DISPOSICION FINAL: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 16 de febrero de 1996.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 17/1996, de 13 de febrero, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento comercial permanente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La venta fuera de establecimiento comercial (venta ambulante, mercadillos, etc.) es práctica habitual en nuestra Comunidad Autónoma, siendo muchos los consumidores y usuarios que adquieren bienes bajo estas modalidades de venta.

Siendo consciente esta Administración de que la garantía de los derechos de los consumidores se ve notablemente mermada en estas modalidades de venta, y en su empeño constante de hacer que los mismos se respeten en todo momento, se hace necesaria una regulación específica que aporte esa protección adicional que la equipare a la existente en la venta en establecimiento comercial permanente.

Aun cuando las modalidades de venta fuera de establecimiento comercial están reguladas por el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, la Junta de Extremadura considera que, haciendo uso de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa de los consumidores, que el Estatuto de Autonomía otorga a esta Comunidad Autónoma (artículo 8.8), es obligación de esta Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto antes citado, establecer los mecanismos necesarios que amparen convenientemente a los consumidores frente a las situaciones de indefensión que hasta el momento se venían produciendo en estas modalidades de venta.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.8 del Estatuto de Autonomía, y a propuesta de la Consejería de Bienes-

tar Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 13 de febrero de 1996,

DISPONGO

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Los derechos regulados en el presente Decreto afectarán a las modalidades de venta fuera de establecimiento comercial permanente reguladas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y sin perjuicio de lo dispuesto en la misma o normativa concordante.

ARTICULO 2.—Los productos comercializados bajo estas modalidades de venta se registrarán por su propia normativa reguladora, siéndoles igualmente de aplicación la legislación vigente en materia de publicidad y marcado de precios, así como etiquetado.

ARTICULO 3.—Cada Ayuntamiento podrá establecer un registro de vendedores en establecimientos no permanentes, donde consten, como mínimo, los siguientes datos: identificación del comerciante, Documento Nacional de Identidad, domicilio y localidad de residencia, producto o productos objeto de venta y número de inscripción registral adjudicado.

CAPITULO II.—DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD

ARTICULO 4.—Se prohíbe la venta de productos alimenticios que no cumplan con sus correspondientes Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y Normas de Calidad. Aquellos productos alimenticios que necesiten documentación sanitaria para su traslado, contarán obligatoriamente con la misma, estando ésta a disposición de la autoridad que la requiriese en cualquier momento.

ARTICULO 5.—Los productos alimenticios que requieran temperaturas de refrigeración o congelación deberán ser transportados en los correspondientes vehículos frigoríficos o isotermos autorizados que garanticen la perfecta conservación de los mismos. Aquellos otros productos alimenticios que no necesiten temperaturas de refrigeración o congelación serán transportados con las necesarias garantías higiénico-sanitarias, convenientemente protegidos de temperatura y contaminación ambientales.

ARTICULO 6.—Una vez terminada la jornada de venta, el vendedor será responsable de que el recinto sobre el que se asiente el puesto y sus alrededores quedarán en perfecto estado de limpieza.

CAPITULO III.—DERECHO A LA INFORMACION

ARTICULO 7.—En cada puesto de venta deberán figurar, de forma